



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00186-00**
Demandante: **LEONARDO SEGUNDO VILLAMIL HUERTAS**
Demandado: **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y OTRO**

ACCIÓN DE TUTELA

Auto Int. No. C-082

El señor Leonardo Segundo Villamil Huertas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.785.762, actuando por intermedio de apoderado, interpuso acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" y el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, el reajuste periódico de los derechos laborales, la remuneración mínima, vital y móvil, la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, la igualdad, la seguridad social y la favorabilidad.

Para obtener la protección de los referidos derechos solicitó:

"PRETENSIONES

Primero.- REVOCAR la sentencia de segunda instancia del 1 de marzo de 2018, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda – subsección A – numeral sexto, que confirmó el fallo del Juzgado 30 administrativo oral del circuito de Bogotá D.C., sección segunda, del 24 de marzo de 2015 – fallo de primera instancia, donde entre otros, resuelve declarar la existencia de una relación laboral entre las partes y reconoce el numeral sexto. En su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos art. 13, 29, 48 y 53 de la Constitución Política.

Segundo.- DEJAR SIN EFECTO PARCIALMENTE la sentencia de segunda instancia del 1 de marzo de 2018, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda – subsección A – numeral sexto, que denegó la pretensión de indexación de la liquidación por efecto del reconocimiento del contrato realidad.

Tercero.- ORDENAR al Juzgado 30 administrativo oral del circuito de Bogotá D.C., sección segunda que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, apruebe esta indexación de la liquidación por efecto del reconocimiento del contrato realidad del señor **LEONARDO SEGUNDO VILLAMIL HUERTAS**.

(...)

Quinto.- PREVENIR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda – subsección A – Magistrado Ponente **JOSE MARÍA ARMENTA FUENTES**, para que en lo sucesivo se abstengan de negar la indexación en casos similares a la del señor **LEONARDO SEGUNDO VILLAMIL HUERTAS**.

(...)"

Entonces, de la lectura integral de la demanda, el despacho encuentra que lo pretendido por el accionante es que se revise si el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" al proferir la sentencia del 1 de marzo de 2018, con ponencia del magistrado José María Armenta Fuentes, dentro del proceso No. 2013-00433-01, incurrió en vía de hecho y de ser así se ordene corregir dicha actuación. Bajo este entendido, debe señalarse que el Decreto 1983 de 2017¹ estableció reglas de reparto en material de acción de tutela, en los siguientes términos:

¹ Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00186-00
Demandante: LEONARDO SEGUNDO VILLAMIL HUERTAS
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y OTRO
ACCIÓN DE TUTELA

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

9. Las acciones de tutela dirigidas contra los Tribunales de Arbitraje serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la autoridad judicial que conoce del recurso de anulación.

10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

Parágrafo 1º. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

Parágrafo 2º. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.” (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, siguiendo estas reglas de reparto y teniendo en cuenta que la acción de tutela se dirige en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección

Expediente: 11001-3342-051-2018-00186-00
Demandante: LEONARDO SEGUNDO VILLAMIL HUERTAS
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y OTRO
ACCIÓN DE TUTELA

“A”, la presente acción de tutela debe ser conocida por el Consejo de Estado, como superior funcional de la autoridad judicial accionada.

No pasa por alto este despacho que, el Parágrafo 2º del artículo citado en precedencia establece que estas reglas de reparto no pueden ser usadas para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia; sin embargo, esta sede judicial considera que en el caso de autos debe prevalecer la regla de reparto y remitir las diligencias al competente, pues se trata de analizar si la actuación del superior funcional del suscrito funcionario está viciada por vía de hecho, circunstancia que puede desencadenar en un juicio subjetivo de las actuaciones atacadas y, a su vez, enmarcarse en la causal primera del Artículo 56 de la Ley 906 de 2004², en concordancia con el Artículo 39 del Decreto 2591 de 1991³, pues de conformidad con el numeral 3º del Artículo 41 de la Ley 270 de 1996, le corresponde a la Sala Plena de los Tribunales Administrativos “*hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces del respectivo Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral*”.

Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista que el numeral 2º del Artículo 133 del Código General del Proceso señala que el juez no puede *proceder contra providencia ejecutoriada del superior*, so pena de incurrir en causal de nulidad.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la competencia para conocer de acciones de tutela está determinada por los Artículos 86 de la Constitución Política de 1991 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y que las demás disposiciones, como el Decreto 1382 de 2000 (compilado por el Decreto 1069 de 2015, el cual a su vez fue modificado por el decreto 1983 de 2017), solo establecen reglas de reparto⁴; sin embargo, esa Corporación, en Auto 198 de 2009, señaló que existen algunas excepciones para que se invoquen las reglas de reparto a efecto de declarar la falta de competencia, y precisó que “*tales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído.*” (Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, esta sede judicial dispone remitir de manera inmediata la presente acción de tutela al Consejo de Estado (reparto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE de manera inmediata el presente proceso al Consejo de Estado (reparto), para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIELSO PINZÓN
Juez

² ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. <Consultar versión corregida de la Ley 906 publicada en el Diario Oficial No. 45.658> Son causales de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.

³ ARTICULO 39.-Recusación. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.

⁴ Ver Auto 082 de 2012 de la Corte Constitucional.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00186-00
Demandante: LEONARDO SEGUNDO VILLAMIL HUERTAS
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y OTRO
ACCIÓN DE TUTELA

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 30 ABR 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	